



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

2020 - Año del General Manuel Belgrano

Acta firma conjunta

Número:

Referencia: Acta 2308

ACTA N° 2308

En la ciudad de Buenos Aires, a los 9 días del mes de octubre de 2020, con la asistencia del Directorio, Cdr. Hernán G. Letcher, Lic. Mayra Blanco, Lic. María Susana Arano y Lic. Juan Pablo Dicovskiy, encontrándose ausente el Lic. Esteban M. Ferreira1 , el Sr. Presidente da comienzo a la reunión convocada para el día de la fecha en los términos del artículo 19 del Decreto N° 766/94.

La presente se emite en el marco de la investigación de prácticas de dumping en las importaciones de “máquinas y aparatos para soldar metal, de arco, excepto los robotes de soldar” originarias de la República Popular China, que tramita en esta Comisión Nacional de Comercio Exterior (CNCE) bajo el expediente N° EX-2019-01892320- -APN-DGD#MPYT y, ante la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial (SSPyGC) N° EX-2019-01889964- -APN-DGD#MPYT, y tiene por finalidad rectificar un error material detectados en el Acta N° 2307 de fecha 6 de octubre de 2020, emitida en relación a la determinación final de la investigación indicada.

Se señala que se ha detectado un error material en el punto X.3 Opinión de la Comisión, relativa al análisis del compromiso de precios, y en los puntos resolutivos N° 4 y N° 8 de la Sección XII DECISIÓN DE LA CNCE del Acta mencionada precedentemente, cuando se incluyó a la firma ZHEJIANG CAFTP SERVICE CO. LTD. en los párrafos correspondientes al análisis del compromiso de precios dado que, como fuera expuesto en dicha Acta y en los informes técnicos correspondientes, dicha empresa no ha sido considerada por las razones que allí se explicitan.

Por lo expuesto, el Directorio, Cdr. Hernán G. Letcher, Lic. Mayra Blanco, Lic. María Susana Arano y Lic. Juan Pablo Dicovskiy, procede a la corrección del error material expuesto y, por unanimidad deciden lo siguiente:

1°.- Rectificar el punto X.3. Opinión de la Comisión referida a la Sección X.- ANÁLISIS DEL COMPROMISO DE PRECIOS, de la siguiente manera:

Donde dice:

“En atención a lo expuesto y al análisis realizado, los precios FOB ofrecidos en el compromiso presentado por la CCCME en representación de las empresas SHANGHAI HIZONE WELDING EQUIPMENT MANUFACTURE CO., LTD; SHANGAI HUGONG ELECTRIC GROUP CO., LTD.; YOULI ELECTRIC AND MACHINE CO., LTD.; ZHEJIANG CAFTP SERVICE CO., LTD.; ZHEJIANG JUBA WELDING EQUIPMENTS MANUFACTURING CO., LTD.; ZHEJIANG KENDE MECHANICAL & ELECTRICAL CO., LTD; y ZHEJIANG LAOSHIDUN WELDING EQUIPMENT CO., LTD. permiten eliminar el efecto prejudicial del dumping de conformidad con lo establecido por el Art.8.1 del Acuerdo Antidumping, y por lo tanto corresponde aceptar el compromiso de precios ofrecido.”

Debe leerse:

En atención a lo expuesto y al análisis realizado, los precios FOB ofrecidos en el compromiso presentado por la CCCME en representación de las empresas SHANGHAI HIZONE WELDING EQUIPMENT MANUFACTURE CO., LTD; SHANGAI HUGONG ELECTRIC GROUP CO., LTD.; YOULI ELECTRIC AND MACHINE CO., LTD.; ZHEJIANG JUBA WELDING EQUIPMENTS MANUFACTURING CO., LTD.; ZHEJIANG KENDE MECHANICAL & ELECTRICAL CO., LTD; y ZHEJIANG LAOSHIDUN WELDING EQUIPMENT CO., LTD. permiten eliminar el efecto prejudicial del dumping de conformidad con lo establecido por el Art.8.1 del Acuerdo Antidumping, y por lo tanto corresponde aceptar el compromiso de precios ofrecido.

2º Rectificar el Punto 4º de la referida Sección XII. DECISION DE LA CNCE del Acta N° 2307, de la siguiente manera:

Donde dice:

“4º.- Concluir que, desde el punto de vista de la competencia de la CNCE, el compromiso de precios presentado por SHANGHAI HIZONE WELDING EQUIPMENT MANUFACTURE CO., LTD; SHANGAI HUGONG ELECTRIC GROUP CO., LTD.; YOULI ELECTRIC AND MACHINE CO., LTD.; ZHEJIANG CAFTP SERVICE CO., LTD.; ZHEJIANG JUBA WELDING EQUIPMENTS MANUFACTURING CO., LTD.; ZHEJIANG KENDE MECHANICAL & ELECTRICAL CO., LTD; y ZHEJIANG LAOSHIDUN WELDING EQUIPMENT CO., LTD. reúne las condiciones previstas por la legislación vigente en cuanto a la eliminación del efecto perjudicial del dumping sobre la rama de producción nacional y que, por lo tanto, corresponde su aceptación”.

Debe leerse:

4º.- Concluir que, desde el punto de vista de la competencia de la CNCE, el compromiso de precios presentado por SHANGHAI HIZONE WELDING EQUIPMENT MANUFACTURE CO., LTD; SHANGAI HUGONG ELECTRIC GROUP CO., LTD.; YOULI ELECTRIC AND MACHINE CO., LTD.; ZHEJIANG JUBA WELDING EQUIPMENTS MANUFACTURING CO., LTD.; ZHEJIANG KENDE MECHANICAL & ELECTRICAL CO., LTD; y ZHEJIANG LAOSHIDUN WELDING EQUIPMENT CO., LTD. reúne las condiciones previstas por la legislación vigente en cuanto a la eliminación del efecto perjudicial del dumping sobre la rama de producción nacional y que, por lo tanto, corresponde su aceptación.

3º Rectificar el Punto 8º de la referida Sección XII, DECISION DE LA CNCE del Acta 2307, de la siguiente manera:

Donde dice:

“8º.- Aclarar que los productos que, por sus características técnicas, no se encuentran incluidos en el compromiso de precios ofrecido por SHANGHAI HIZONE WELDING EQUIPMENT MANUFACTURE CO., LTD; SHANGAI HUGONG ELECTRIC GROUP CO., LTD.; YOULI ELECTRIC AND MACHINE CO., LTD.; ZHEJIANG CAFTP SERVICE CO., LTD.; ZHEJIANG JUBA WELDING EQUIPMENTS MANUFACTURING CO., LTD.; ZHEJIANG KENDE MECHANICAL & ELECTRICAL CO., LTD; y ZHEJIANG LAOSHIDUN WELDING EQUIPMENT CO., LTD, en caso que fueran exportados, quedarán sujetos al pago del derecho antidumping vigente para la REPÚBLICA POPULAR CHINA.”

Debe leerse:

8º.- Aclarar que los productos que, por sus características técnicas, no se encuentran incluidos en el compromiso de precios ofrecido por SHANGHAI HIZONE WELDING EQUIPMENT MANUFACTURE CO., LTD; SHANGAI HUGONG ELECTRIC GROUP CO., LTD.; YOULI ELECTRIC AND MACHINE CO., LTD.; ZHEJIANG JUBA WELDING EQUIPMENTS MANUFACTURING CO., LTD.; ZHEJIANG KENDE MECHANICAL & ELECTRICAL CO., LTD; y ZHEJIANG LAOSHIDUN WELDING EQUIPMENT CO., LTD, en caso que fueran exportados, quedarán sujetos al pago del derecho antidumping vigente para la REPÚBLICA POPULAR CHINA.

4º.- Remitir las presentes conclusiones a la SECRETARÍA INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA.

El Sr. Presidente da por finalizada la sesión.

1 Al respecto, se destaca que la ausencia temporal del Lic. Ferreira no invalida la determinación a la que se arriba por la presente atento que, conforme lo establece el art. 19, segundo párrafo del Decreto Nro. 766/1994 “las decisiones deberán ser aprobadas por el voto fundado de la mayoría del Directorio”, por lo que, aún cuando el Vocal antes citado no compartiera lo determinado por el resto, sólo podría expresar su voto en disidencia.

